

ITE-CG141/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO FUERZA POR MEXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021, RESERVADA EN LA RESOLUCION ITE-CG 124/2021.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y por el que determina su fecha exacta de inicio.
- 3. El once de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 56/2020 aprobó la acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza Social por México ante el Consejo General de este Instituto
- **4.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.
- **5.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
- **6.** En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán los cargos de

Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

- 7. En Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución INE/CG687/2020, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, en donde entre otras cosas se determinó el cambio de denominación de partido político nacional de Fuerza Social por México a Fuerza por México
- **8.** En fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020 dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
- **9.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 22/2021, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
- **10.** Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 11. Con fecha de veintinueve de marzo del dos mil veintiuno se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva número ITE-UTCE-508/2021 con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género el cual está disponible para cualquier persona para que cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.
- **12.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el registro de la plataforma electoral del Partido político Fuerza por México para la elección de Diputaciones Locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo ITE-CG 82/2021.
- **13.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de enero del presente año la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se verifica la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas del Partido Político Fuerza por México, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 22/2021.

- **14.** En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la Resolución ITE-CG 124/2021, requirió al partido Fuerza por México para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes.
- **15**. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, fue presentado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito, signado por el ciudadano Adrián Rodríguez George, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido Fuerza por México, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente inmediato anterior.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanía, según se trate, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

- II. Organismo Público. Al respecto y de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. Derivado del análisis vertido en la Resolución ITE-CG 124/2021, este Consejo General, requirió al Partido Fuerza por México el cumplimiento de la acción afirmativa de personas jóvenes y el principio constitucional de paridad de género, otorgándole un plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir del día de su notificación, razón por la

cual este Consejo General mediante la presente Resolución verificará los apartados vertidos en el considerando IV de la misma, a fin de resolver sobre el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del partido Fuerza por México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en observancia al artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IV. Análisis. Tal como lo establece el antecedente 15 de la presente Resolución, el partido Fuerza por México, presentó escrito denominado "ajuste de posición de candidaturas", en atención al requerimiento realizado por este Consejo General respecto de la acción afirmativa de juventudes y al principio constitucional de paridad de género, específicamente en la vertical y alternancia de la lista de representación proporcional, en consecuencia, el partido político realizó la sustitución de fórmulas de candidaturas de la siguiente manera:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	EDAD	
04	PROPIETARIA	ARGELIA MARTÍNEZ BERRA	25	
	SUPLENTE	ABIGAIL TLATELPA MORALES	28	
06	PROPIETARIA	CYNTHIA CAROLINA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	31	
	SUPLENTE	DIANA LAURA VASQUEZ PEREZ	22	

Es menester precisar que el partido Fuerza por México postuló en la lista de representación proporcional en los números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10, sin embargo, al realizar el cumplimiento que se le formuló al partido en mención asignó a las candidatas de mayoría relativa que estaban registradas en el Distrito 15 en las fórmulas de la lista número 4, por consecuencia genero una candidatura simultanea por ambos principios, ahora bien, por lo que corresponde al listado numero 6 sustituye a las fórmulas que se encontraban localizadas en el número 8, por último, las fórmulas localizadas en la posición número 10, sustituyen a las número 8.

Ahora bien, respecto a la condición previa, verificada en la Resolución ITE-CG 124/2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estableció que el Partido Fuerza por México, cumplió con el artículo 143 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debido a la presentación de su plataforma electoral como consta en el Acuerdo ITE-CG 82/2021, asimismo en atención al numeral 144 fracción II del mismo ordenamiento legal, cumplió con el criterio de oportunidad ya que presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las sustituciones en cumplimiento del requerimiento decretado mediante Resolución ITE-CG 124/2021, razón por la cual se procede a la verificación conforme a los siguientes incisos:

A) Requisitos

Tal como lo establece el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las candidaturas a Diputaciones Locales por el

principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de las candidaturas propietarias y suplentes, requisito que se cumple encada una de las solicitudes presentadas.

Posteriormente, en observancia a los artículos 151, 152 de la Ley local electoral y 10 de los Lineamientos de registro, de la revisión a las solicitudes de registro, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Partido Fuerza por México, se advierte que se mencionó de cada uno de las candidaturas propietarias y suplentes, sus nombres y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que sepostulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constanciade aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidata o candidatopropietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública (en su caso), en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución local; constancia de residenciaexpedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad respectivo; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Por lo que respecta a la ciudadano HUBERTO RODRÍGUEZ GEORGE, postulado como suplente en el número de prelación 07, de la lista de representación proporcional, el ciudadano en cita, no firmó los formatos respectivos a la aceptación de la postulación, escrito de protesta de decir verdad de no estar impedido legalmente para ocupar un cargo de elección popular y la manifestación respecto a la 3de3 contra la violencia, lo cual, son requisitos indispensables para el otorgamiento del registro correspondiente, según lo señala la legislación en la materia, por lo que, lo correspondiente es negar el registro al ciudadano en cuestión.

Entonces, al existir el caso extraordinario señalado en el párrafo que antecede respecto a la no procedencia de registro del ciudadano HUBERTO RODRIGUEZ GEORGE, lo correcto para este Consejo General es aprobar la fórmula correspondiente sin el suplente respectivo, es decir, únicamente va a estar integrada por el propietario respectivo, de igual forma la lista en su conjunto se registraría sin las postulación a que se hace alusión, esto con la intención de salvaguardar los derechos político electorales del propietario que cumplió en tiempo y forma los requisitos y documentación para obtener su registro para candidaturas a Diputado Local por el principio de representación proporcional, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

Ahora bien, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, refieren que los partidos políticos nacionales deberán observar los lineamientos en cuestión.

Derivado de lo anterior, se estableció que los partidos políticos están obligados a presentar el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el inciso u) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, respecto de la 3 de 3 contra la violencia.

Resulta pertinente señalar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro, este Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó la verificación en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, resultado de la verificación realizada las postulaciones presentadas por el partido político en mención, es consistente en que ninguna candidata o candidato se encuentra inscrito en los registros ya señalados.

Por lo tanto, tomando en consideración todo lo dicho en el presente inciso, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales presentadas por el Partido Fuerza por México cumplen con los requisitos para que se apruebe su registro.

• Lista de representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 147 de la Ley Local Electoral señala que, las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas y cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidaturas propietarias y suplentes respectivamente.

Tal y como se observa en la presente Resolución, el partido Fuerza por México postula en la lista de representación proporcional solo 8 fórmulas de 10, en este tenor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 147, refiere lo siguiente:

"Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes."

En este tenor, es que este Consejo General debe realizar el análisis jurídico correspondiente a fin de dotar de certeza la presente resolución.

Ahora bien, ante esta situación resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, refiere:

"De la interpretación sistemática y funcional de los <u>artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la

norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical."

En congruencia con lo anterior, es importante manifestar que, dicho Tribunal mediante una contradicción de criterios, el expediente SUP-CDC-4/2018, expreso:

"Violación al principio democrático.

Considero que a partir del criterio prevaleciente que se erige en jurisprudencia, esta Sala Superior no debe establecer la regla SUP-CDC-4/2018 consistente en que, cuando el partido o coalición que haya postulado la planilla con inconsistencias resulte ganadora, aquellos escaños que corresponderían a la posición con dicho defecto, deba ser asignada como si se tratara de un escaño de representación proporcional, lo cual implica que se asigne a diversa fuerza política. Lo anterior, porque se trastocaría el principio democrático en las elecciones del orden local, que prevén los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, en tanto que se ignoraría la voluntad popular expresada mediante el sufragio, al permitir que se completara la planilla ganadora con candidatos de otras opciones políticas a los cuales la ciudadanía no eligió."

En ese sentido, se debe entender la circunstancia que amerita el caso concreto, pues en publicaciones literarias se manifiesta que la Suprema Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Por lo tanto, el actuar de este Consejo debe de ser para salvaguardar los derechos político electorales y tal y como lo sostiene la Suprema Corte, no se debe tomar la literalidad de la norma, porque esto conllevaría a privar de su derecho de ser votados aquellos ciudadanos que presentaron sus solicitudes de registro, así como de la documentación respectiva, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES), si bien es cierto la aplicación de la tesis no es al caso concreto, si conlleva el análisis para tomar una determinación más adecuada a la problemática que se plantea, por ello, y todo lo anteriormente manifestado, este Consejo General debe aceptar la lista presentada por el partido político, y con ello no generar una afectación mayor a la ciudadanía interesada en la participación del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en curso.

B) Candidaturas Simultaneas

Como ha quedado establecido en la Resolución ITE-CG 124/2021, el partido político Fuerza por México se ajustó a lo establecido en el artículo 7 los Lineamientos de registro aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2021, modificados mediante diverso ITE-CG 22/2021, toda vez que postuló 2 candidaturas simultáneas por ambos principios, Argelia Martínez Berra y Abigail Tlatelpa Morales; por tal motivo, cumple con el umbral establecido por este Consejo General.

C) Acción afirmativa en favor de personas que se auto adscriben como Indígenas.

Mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, este Consejo General estableció que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del Estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Derivado de lo anterior, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020 este Consejo General, aprobó los Lineamientos de Registro, y en el artículo 23 facultó a la Comisión de Igualdad de Géneroy no Discriminación para que valorará la auto adscripción calificada de las candidaturas indígenas, esto por medio de un dictamen.

Entonces, y en relación con el antecedente 13 la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, mediante el dictamen correspondiente verificó la autoadscripción calificada de candidaturas que se auto adscriben como indígenas del Partido Fuerza por México, de conformidad a lo establecido en el artículos 21 y 22 de los Lineamientos de Registro, teniendo como resultado que las postulaciones presentadas cumplían con dichos criterios, por las razones expuestas en el dictamen de referencia, el cualse anexa a la presente Resolución, para formar parte integrante de la misma. Por lo tanto, sedesprende que el partido en mención postuló lo siguiente:

DISTRITO	NOMBRE	SUPLENCIA
	CRUZ CRESCENCIANO ESPINOZA GUARNEROS	PROPIETARIO

	08	ANASTASIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE
ĺ	02	REYES AIME LÓPEZ FUENTES	PROPIETARIA
	03	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FUENTES	SUPLENTE

Así las cosas y derivado del contenido del dictamen realizado por la comisión en cuestión, este Consejo General puede arribar a la conclusión de que el Partido Fuerza por México, cumplió con la acción afirmativa en favor de las personas que se auto adscriben como indígenas.

D) Acción Afirmativa en favor de las Juventudes

Este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó una acción afirmativa mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020, la cual consiste en que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán una cuota en favor de las juventudes, la cual será del 20% de las postulaciones que presente a este Instituto, por lo que respecta a la elección de Diputaciones Locales, deberán cumplir con dicho porcentaje tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, es importante señar que, por cuanto hace a lalista de representación proporcional, una fórmula compuesta por juventudes deberá postularse dentro de los primeros cuatro lugares de la misma, esto en relación con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 24 de los Lineamientos de Registro.

Ahora bien, corresponde analizar si las postulaciones del partido político en cuestión, cumplen con candidaturas de juventudes, con fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del rango de edad, de entre 18 a 30 años cumplidos al día de la elección, lo cual se puede corroborar con la siguiente información:

DISTRITO	TIPO DE CANDIDATURA MAYORÍA RELATIVA	EDAD
1	PROPIETARIA	44
ı	SUPLENTE	27
2	PROPIETARIO	53
2	SUPLENTE	35
3	PROPIETARIA	43
3	SUPLENTE	47
4	PROPIETARIO	25
4	SUPLENTE	25
5	PROPIETARIO	65
5	SUPLENTE	37
6	PROPIETARIO	36
О	SUPLENTE	40
7	PROPIETARIA	32
/	SUPLENTE	41
0	PROPIETARIO	73
8	SUPLENTE	74
0	PROPIETARIO	31
9	SUPLENTE	23
10	PROPIETARIA	55
10	SUPLENTE	41
44	PROPIETARIA	52
11	SUPLENTE	39

12	PROPIETARIO	22
12	SUPLENTE	63
13	PROPIETARIA	47
13	SUPLENTE	55
14	PROPIETARIA	26
14	SUPLENTE	24
15	PROPIETARIA	25
15	SUPLENTE	28

Respecto del principio de mayoría relativa, resulta necesario señalar que el partido en mención participa en los 15 distritos electorales locales en lo individual, dicho lo anterior, es que el partido Fuerza por México, cumple con la acción afirmativa de las juventudes, respecto de dicho principio, al haber postulado 3 fórmulas de jóvenes.

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO				
NÙMERO DE LISTA	REPRESENTACION			
1	PROPIETARIO	30		
ı ı	SUPLENTE	39		
2	PROPIETARIA	32		
	SUPLENTE	36		
3	PROPIETARIO	19		
3	SUPLENTE	25		
4	PROPIETARIA	25		
4	SUPLENTE	28		
5	PROPIETARIO	49		
o o	SUPLENTE	65		
6	PROPIETARIA	31		
0	SUPLENTE	22		
7	PROPIETARIO	41		
8	PROPIETARIA	46		
8	SUPLENTE	47		

Respecto del principio de representación proporcional, el partido postuló 2 fórmulas con el rango de edad requerido, postulando en el tercer lugar una fórmula de juventudes, en consecuencia, el partido cumple la acción afirmativa en ambos principios.

E) Paridad de Género.

Este ente comicial, analizó que los registros presentados por el Partido Fuerza por México, cumpliera a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente número 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se procede a verificar que el Partido Fuerza por México cumpla con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, es decir, postular en un cincuenta por ciento de la totalidad de sus candidaturas a candidatas mujeres y el otro cincuenta por ciento a candidatos hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar,

en ese caso el número que exceda deberá pertenecer a una mujer, como lo refiere el artículo 12 inciso a) de la normatividad aplicable a este caso en particular, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

DISTRITO	GÉNERO	
1	MUJER	
2	HOMBRE	
3	MUJER	
4	HOMBRE	
5	HOMBRE	
6	HOMBRE	
7	MUJER	
8	HOMBRE	
9	HOMBRE	
10	MUJER	
11	MUJER	
12	HOMBRE	
13	MUJER	
14	MUJER	
15	MUJER	
NÚMERO TOTAL DE DISTRITOS EN EL QUE POSTULA	QUINCE (15)	
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES OCHO (8) HOMBRES SIETE (7)	

Por otra parte, corresponde señalar que, el partido en cuestión cumple con la alternancia en la lista de representación proporcional que ajustó, en cumplimiento del requerimiento realizado por este Consejo, como ya fue señalado en la lista de representación proporcional solo contiene 8 formulas conforme al inciso a) del presente considerando.

Una vez hecho lo anterior, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida o en su caso con fórmulas mixtas, es decir que, las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género o en su caso, si el propietario fuese hombre su suplente podrá ser mujer, en relación con el artículo 12 inciso c), del ordenamiento antes referido.

Así las cosas, se debe decir que, el Partido Político Fuerza por México, al ser un partido político de nueva creación, no aplican los bloques de competitividad, esto en relación con el inciso 12 inciso d) del citado artículo.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones manifiesta que el partido Fuerza por México, da cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas a Diputaciones Locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

V. Sentido de la Resolución. Derivado de la revisión y análisis al cumplimiento del requerimiento mencionado en el antecedente 14 de esta Resolución, así como de lo contenido en el considerando IV de la misma, este órgano colegiado considera que el Partido

Fuerza por México cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, ya que sus solicitudes fueron presentadas en el plazo establecido por la legislación local electoral, en el mismo sentido el partido político en cuestión cumplió con el requerimiento realizado por este ente comicial respecto del cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas jóvenes cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo cabe resaltar que a pesar de que el partido en mención solo presentó ocho formulas por el principio de representación proporcional este Consejo General, garantiza y da certeza jurídica a los mismos, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos político electorales de aquellas ciudadanas y ciudadanos que presentaron en tiempo y forma legal su solicitud de registro, arribando a la conclusión de que es procedente el registro de las siguientes fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa:

MAYORIA RELATIVA		
DISTRITO	CARGO	NOMBRE
1	PROPIETARIA	ESMERALDA ROBLES SANTAMARIA
I	SUPLENTE	LILIANA CONTRERAS BELTRAN
2	PROPIETARIO	ARMANDO CESAR FERNANDEZ ROMERO
	SUPLENTE	RICARDO FERNANDEZ GARCIA
3	PROPIETARIA	REYES AIME LOPEZ FUENTES
3	SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ FUENTES
4	PROPIETARIO	GUILLERMO LEON PEREZ
4	SUPLENTE	RAZIEL SANCHEZ GUARNEROS
5	PROPIETARIO	JOSE DE JESUS TAMAYO CABRERA
5	SUPLENTE	JOSE ELISEO HERNANDEZ SANCHEZ
6	PROPIETARIO	GIOVANNI PÉREZ BRIONES
6	SUPLENTE	JIMMY BAÑUELOS MARTÍNEZ
7	PROPIETARIA	JOSEFINA RODRIGUEZ ZAMORA
/	SUPLENTE	SANDRA NAVA SANTACRUZ
8	PROPIETARIO	CRUZ CRESCENCIANO ESPINOSA GUARNEROS
8	SUPLENTE	ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ
9	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS
9	SUPLENTE	ARISTOTELES FARITH BERRUECOS AMARO
10	PROPIETARIA	MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ CASTILLO
	SUPLENTE	ARACELI GARCÍA CERON
11	PROPIETARIA	MA. CONCEPCIÓN REYO OSORIO
	SUPLENTE	LAURA JIMENEZ RAMIREZ
12	PROPIETARIO	CARLOS MIGUEL SANCHEZ TEXIS
	SUPLENTE	REBECA ROMERO BERRUECOS
13	PROPIETARIA	LETICIA ATEMPA DIAZ
	SUPLENTE	MARIA ISABEL MUÑOZ -LARIOS
14	PROPIETARIA	DENISSE MARTINEZ ESPINOSA
	SUPLENTE	LENDY XINETL CAMARILLO
15	PROPIETARIA	ARGELIA MARTINEZ BERRA
	SUPLENTE	ABIGAIL TLATELPA MORALES

De la misma manera, el Consejo General considera procedente el registro de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	CARGO	NOMBRE

NÙMERO DE LISTA		
1	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS
I I	SUPLENTE	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ
2	PROPIETARIA	JOSEFINA RODRIGUEZ ZAMORA
2	SUPLENTE	YORCELI SALAZAR TEXIS
3	PROPIETARIO	ANGEL RODOLFO RIVERA GONZALEZ
3	SUPLENTE	CECILIA JUAREZ JUAREZ
4	PROPIETARIA	ARGELIA MARTINEZ BERRA
4	SUPLENTE	ABIGAIL TLATELPA MORALES
5	PROPIETARIO	RAFAEL ALBERTO GARCIA CAZARES
5	SUPLENTE	PEDRO MORENO BARBOSA
6	PROPIETARIA	CYNTHIA CAROLINA HERNANDEZ CASTAÑEDA
0	SUPLENTE	DIANA LAURA VASQUEZ PEREZ
7	PROPIETARIO	JUAN DANIEL NAVARRO JIMENEZ
0	PROPIETARIA	MARIA DE JESUS MORALES JUAREZ
8	SUPLENTE	ADELINA MARIA FELIX ACAMETITLA TEPAL

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y la lista que contiene las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el partido político Fuerza por México, en términos del considerando V de esta Resolución, siendo las siguientes:

MAYORIA RELATIVA		
DISTRITO	CARGO	NOMBRE
1	PROPIETARIA	ESMERALDA ROBLES SANTAMARIA
l	SUPLENTE	LILIANA CONTRERAS BELTRAN
2	PROPIETARIO	ARMANDO CESAR FERNANDEZ ROMERO
2	SUPLENTE	RICARDO FERNANDEZ GARCIA
3	PROPIETARIA	REYES AIME LOPEZ FUENTES
3	SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ FUENTES
4	PROPIETARIO	GUILLERMO LEON PEREZ
4	SUPLENTE	RAZIEL SANCHEZ GUARNEROS
5	PROPIETARIO	JOSE DE JESUS TAMAYO CABRERA
3	SUPLENTE	JOSE ELISEO HERNANDEZ SANCHEZ
6	PROPIETARIO	GIOVANNI PÉREZ BRIONES
U	SUPLENTE	JIMMY BAÑUELOS MARTÍNEZ
7	PROPIETARIA	JOSEFINA RODRIGUEZ ZAMORA
,	SUPLENTE	SANDRA NAVA SANTACRUZ
8	PROPIETARIO	CRUZ CRESCENCIANO ESPINOSA GUARNEROS
O O	SUPLENTE	ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ
9	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS
<u> </u>	SUPLENTE	ARISTOTELES FARITH BERRUECOS AMARO
10	PROPIETARIA	MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ CASTILLO
	SUPLENTE	ARACELI GARCÍA CERON
11	PROPIETARIA	MA. CONCEPCIÓN REYO OSORIO

	SUPLENTE	LAURA JIMENEZ RAMIREZ
12	PROPIETARIO	CARLOS MIGUEL SANCHEZ TEXIS
	SUPLENTE	REBECA ROMERO BERRUECOS
13	PROPIETARIA	LETICIA ATEMPA DIAZ
	SUPLENTE	MARIA ISABEL MUÑOZ LARIOS
14	PROPIETARIA	DENISSE MARTINEZ ESPINOSA
	SUPLENTE	LENDY XINETL CAMARILLO
15	PROPIETARIA	ARGELIA MARTINEZ BERRA
	SUPLENTE	ABIGAIL TLATELPA MORALES

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE
1	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS
	SUPLENTE	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ
2	PROPIETARIA	JOSEFINA RODRIGUEZ ZAMORA
	SUPLENTE	YORCELI SALAZAR TEXIS
3	PROPIETARIO	ANGEL RODOLFO RIVERA GONZALEZ
	SUPLENTE	CECILIA JUAREZ JUAREZ
4	PROPIETARIA	ARGELIA MARTINEZ BERRA
	SUPLENTE	ABIGAIL TLATELPA MORALES
5	PROPIETARIO	RAFAEL ALBERTO GARCIA CAZARES
	SUPLENTE	PEDRO MORENO BARBOSA
6	PROPIETARIA	CYNTHIA CAROLINA HERNANDEZ CASTAÑEDA
	SUPLENTE	DIANA LAURA VASQUEZ PEREZ
7	PROPIETARIO	JUAN DANIEL NAVARRO JIMENEZ
8	PROPIETARIA	MARIA DE JESUS MORALES JUAREZ
	SUPLENTE	ADELINA MARIA FELIX ACAMETITLA TEPAL

SEGUNDO. Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para expedir la constancia respectiva a las candidatas y candidatos mencionados en el punto **PRIMERO** de la presente Resolución, en cumplimiento al artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral la presente Resolución a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Téngase por notificados a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el punto **PRIMERO** de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del mismo en los estrados y la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el

Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones